ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO DOS DE CORDOBA

ASUNTO: 25/2023-MC
DE: XXXXXXXXXXXXXX
CONTRA: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

SENTENCIA NÚM. 35/2023

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, XXXXXX XXXXXXXXXXXXX, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 25/2023, en virtud de recurso interpuesto por D.ª XXXXXXXXXXXXX, representada y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, frente a la Diputación Provincial de Córdoba, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 17.560,37 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución presunta por silencio administrativo, que desestimó la reclamación previa formulada por la recurrente por diferencias retributivas correspondiente a los servicios prestados como personal interino para la Diputación.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y al tiempo se convocó a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- Celebrada la vista señalada con el resultado que aparece en la grabación correspondiente, a la finalización de la misma se acordó tener por conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso jurisdiccional se reclaman las diferencias retributivas correspondientes al periodo en que la actora prestó servicios como trabajadora interina para la Administración dentro del programa del Plan Local de Zonas Desfavorecidas de Baena y Peñarroya Pueblonuevo, respecto de las retribuciones que perciben los funcionarios titulares que desempeñan las mismas funciones de trabajadora social. Y como bien fija la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurrente en su demanda, la cuestión en el presente caso se ciñe a determinar "*Si los trabajadores sociales, funcionarios interinos por programa, nombrados por la Diputación Provincial de Córdoba para el Plan Local de Zonas Desfavorecidas de Baena y PeñarroyaPueblonuevo (ERACIS), se les debe abonar el complemento específico según lo previsto en la Relación de Puestos de Trabajo para un Trabajador Social, funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba*." (sic).

A dicha pretensión se opone la Administración al entender que si bien efectivamente la doctrina que se cita en la demanda, establece el principio de igual retributiva entre personal interino y personal titular de la Administración, en el caso de igualdad de funciones desempeñadas por los mismos; en el presente caso no puede aplicarse dicha doctrina, dado que la labor desarrollada por la demandante no se corresponde con la del personal interino de la Diputación, esto es, la ocupación de forma temporal de un puesto en dicha Administración para prestar los servicios propios de ese puesto en favor de la Diputación, sino que la misma fue nombrada para la concreta ejecución de un programa de actuación subvencionado por la Junta de Andalucía y con fondos de la Unión Europea, con su propia regulación contenida en la Orden de 3 de mayo de 2018, publicada en el BOJA de 8 de mayo de 2018, y dado además que el puesto ocupado interinamente por la demandante para el desarrollo de referido programa, no es ninguno de los que se comprenden dentro de la RPT de la Diputación.

Dicha normativa específica a la labor desarrollada por la demandante, contiene concretas especialidades en lo que en el aspecto económico y retributivo se refiere. Así, el gasto correspondiente a dicha actividad se sufraga exclusivamente con la subvenciones de la Junta de Andalucía y fondos de la Unión Europea, no con fondos de la Diputación, y el gasto del personal

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contratado para dicha labor, en ningún caso puede superar a las retribuciones del personal de la Junta para la misma categoría y actividad, y no en relación al personal de la Diputación que es lo que la demandante reclama. Y sobre todo, en la convocatoria para cubrir dichos puestos de trabajo para el desarrollo y ejecución del Programa referido, mediante la contratación como personal interino, se fijan el monto de sus retribuciones, las cuales los solicitantes de dichos puestos aceptan, sin que ahora en contra de sus propios actos, se pueda pretender una equiparación retributiva con el personal titular de la Administración demandada; personal titular que como resulta del todo evidente, desempeña además unas funciones distintas de las de ejecución de un programa asistencial específico, por lo que tampoco se daría la plena identidad e igualdad de funciones que pudiera justificar la pretensión de la recurrente.

Por lo expuesto y razonado anteriormente, lo procedente conforme dispone el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, es dictar esta resolución desestimando el recurso interpuesto por la demandante contra el acto administrativo anteriormente referenciado, y declarar el mismo ajustado a derecho.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante desestimarse el recurso, no se estima procedente la imposición de costas a la demandante, ante las posibles dudas de derecho que inicialmente podía ofrecer la cuestión examinada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Se desestima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 25/2023 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por la demandante D.ª XXXXXXXXXX XXXXXXXXX contra la Diputación Provincial de Córdoba, y se declara ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado objeto del mismo ya referenciado, sin imposición de costas.

Inscribase esta sentencia en los registros del Juzgado, y notifíquese en legal forma a las partes conforme lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico